



Fotografía obtenida de la página Pxhere  
La imagen no requiere atribución y no ha sido modificada

# Boletín Jurídico

Superintendencia Delegada para Energía  
y Gas Combustible





# Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Fotografía obtenida de la página Flickr.com.  
Nombre y autor de la obra: "Tensión" de  
Jlmaral.

La imagen no sufrió modificación alguna respecto de la versión publicada por su autor.

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios  
José Miguel Mendoza Daza

Superintendente Delegado para Energía y  
Gas José Fernando Plata Puyana

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible  
Marielena Rozo Covaleda

Edición, Diseño y Diagramación  
Lina Margarita Rojas Camargo, Tatiana Díaz Morales  
y Juan Felipe Acevedo Hill

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE DE 2017

Este boletín se constituye como un documento informativo el cual expone, de forma resumida, la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de un mecanismo que otorga herramientas para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, esta cuarta edición permitirá conocer y estudiar las decisiones más relevantes que se acogieron durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2017.

# CONTENIDO

## ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones Sancionatorias  
Resoluciones de Archivo

Páginas. 1 - 13  
Página. 14-15

## GAS COMBUSTIBLE

Resoluciones Sancionatorias

Páginas. 16 -18



**DNP** Departamento  
Nacional  
de Planeación





# ENERGÍA ELÉCTRICA

## EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (actualmente CODENSA S.A. E.S.P.) por el aumento en su Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (ITAD) respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, durante el período comprendido entre el mes de agosto de 2014 hasta octubre de 2015.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó con una multa de mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos colombianos (\$1.475.434.000) a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. – EEC (actualmente CODENSA) y negó por improcedente un recurso de reposición presentado por esta empresa frente al acto de pruebas.

En la Resolución por medio de la cual se adoptó la decisión, la Delegada expuso que la EEC, empresa que fue absorbida mediante fusión por CODENSA, en virtud de la Escritura Pública No. 4063 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, infringió lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del artículo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008.

En efecto, la infracción consistió en que el indicador de calidad fijado por la regulación con el nombre de Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) de la EEC, superó el promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (IRAD), ocasionando un incumplimiento regulatorio durante el período comprendido entre agosto de 2014 y octubre de 2015 en el nivel de tensión 1. De esta manera, EEC desmejoró la calidad y la continuidad del servicio prestado, incluso respecto de los índices de referencia del año 2006 y 2007.

Así las cosas, el análisis jurídico desarrollado, señaló que la empresa incumplió su obligación principal de prestar continuamente el servicio público de energía eléctrica, lo cual se constituye en una conducta de la mayor gravedad e inexorablemente afecta la buena marcha en el servicio público.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400125225 del 26 de julio de 2017.](#)

# CODENSA S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a CODENSA S.A. E.S.P., por incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), y a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 143 de 1994.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas, sancionó con una multa de mil cuatrocientos noventa millones ciento ochenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos colombianos (\$ 1.490.188.340), a CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante “Codensa” o “la empresa”), por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, modificada por la Resolución 20102400026285 del 30 de julio de 2010 y la Resolución 20121300017645 de 2012, y el numeral 9.4, 9.5, y 10.6 del RETIE, y lo establecido en el artículo 4 de la Ley 143 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la apertura de la actuación administrativa, se evidenció que los incumplimientos de la empresa investigada dieron lugar a la muerte de una persona que cayó en una caja de inspección energizada - sin tapa - del alumbrado público de Codensa el 8 de octubre de 2014.

Durante el curso de la investigación, se demostró que la empresa infringió lo dispuesto en los numerales 9.4 y 10.6 del RETIE, al no cumplir con su obligación de tomar medidas preventivas frente al alto riesgo o peligro inminente que representan las cajas de energía eléctrica sin tapa en la ciudad de Bogotá, D.C., y no realizar los mantenimientos adecuados que evitaran poner en riesgo la vida de las personas.

Si bien Codensa alegó que por tratarse de alumbrado público, no le eran aplicables las normas del RETIE sino las contenidas en el RETILAP, se determinó que la empresa, también se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones del RETIE de conformidad con lo establecido en el numeral 540.6 del RETILAP el cual señala que *“Las instalaciones eléctricas de los circuitos de alumbrado público deben cumplir con las disposiciones de seguridad contempladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE”*.

De igual forma se estableció que el servicio de alumbrado público y el domiciliario tienen una estrecha conexión que ocasiona que el servicio de energía eléctrica de alumbrado público no sea ajeno a la aplicación de la Ley 142 de 1994, y a las demás normas técnicas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, el cual determinó que, para efectos de las funciones de inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de alumbrado público, la SSPD “ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994”.

Así mismo, Codensa no logró demostrar su actuar prudente y diligente en su obligación de mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad evitando poner en riesgo la vida de las personas, al no interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica ni adoptar medidas preventivas de seguridad tendientes a minimizar el alto riesgo o peligro inminente, y solo hasta que tuvo conocimiento del accidente, procedió a realizar las labores que como prestador le correspondían, instalando la tapa y el sistema de puesta a tierra del poste metálico.

Aunque la empresa alegó que el accidente se debió al hurto de las tapas de las cajas de inspección, en la decisión se señaló que la sancionada tiene una obligación de medio que le impone verificar constantemente que sus instalaciones eléctricas no presenten alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, obligación que persiste aun en los casos en que las condiciones de inseguridad sean causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, caso en el cual el Operador de Red debía adoptar las medidas necesarias para identificar oportunamente este tipo de riesgos.

Finalmente, se determinó que si bien la prestación del servicio de energía eléctrica sin atender los requisitos técnicos fijados para ello atentaría contra la calidad del servicio, en el caso objeto de estudio no pudo establecerse la existencia de una infracción al artículo 136 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, la Resolución hizo énfasis en que Codensa tiene la responsabilidad de cumplir con su obligación garantizar la seguridad y la calidad de la prestación de su servicio de alumbrado público, y su inobservancia genera sanciones específicas.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400171635 del 27 de septiembre de 2017.](#)

# CODENSA S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a CODENSA S.A. E.S.P., por no dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, sancionó a CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante “Codensa” o “la empresa”), con una multa por valor de novecientos ochenta y un millones ciento sesenta y tres mil seiscientos diez pesos colombianos (\$981.163.610), por no dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 9.2, 9.4, 10.6 y el literal e) del artículo 35 del RETIE.

De conformidad con las quejas presentadas por la Personería de Sasaima, Cundinamarca, en las que se informó a esta Superintendencia de la muerte de un semoviente (caballo) al entrar en contacto con cuerdas del tendido eléctrico que quedaron a una altura de fácil acceso debido a la caída de un poste de madera - accidente que ocurrió el 19 de octubre de 2014 - se determinó que la empresa infringió lo dispuesto en los numerales 9.2, 9.4, 10.6 y el literal e) del artículo 35 del **RETIE**, al no cumplir con su obligación de tomar medidas preventivas frente al alto riesgo o peligro inminente que representaba la estructura tipo poste de madera que terminó por colapsar, dejando los conductores asociados a dicha estructura energizados y a una altura de fácil acceso o contacto para cualquier persona o ser vivo.

Aunque Codensa alegó que el accidente se debió a fenómenos naturales, la resolución sanción señaló que la empresa tiene una obligación de medio que le impone verificar constantemente que sus instalaciones eléctricas no presenten alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente, por lo que la presencia de condiciones climáticas no los exoneró de su deber de cuidado y de mantener sus instalaciones eléctricas en condiciones seguras.

En efecto, en desarrollo del Acto Administrativo se hizo énfasis en que tratándose de una obligación de medio, el agente debía probar su conducta prudente y diligente en garantizar condiciones de seguridad en la red que opera, aspecto que no se pudo verificar en el curso de esta actuación administrativa.



Así mismo, se estableció que, si bien la prestación del servicio de energía eléctrica sin atender los requisitos técnicos fijados para ello atentaría contra la calidad del servicio, en el caso objeto de estudio no pudo establecerse la existencia de una infracción al artículo 136 de la Ley 142 de 1994. Sin perjuicio de lo anterior, ello no implicó que la empresa dejara de ser responsable por el cumplimiento a su obligación de garantizar la seguridad y la calidad de la prestación de su servicio de alumbrado público, conducta que causó la concreción de un daño material representado en la vida de un semoviente.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400172775 del 28 de septiembre de 2017.](#)

# JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CAPURGANÁ

**La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó a la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CAPURGANÁ por no reportar oportunamente información al Sistema Único de Información- SUI.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a la Junta Administradora de Servicios Públicos de Capurganá, con amonestación, por no reportar oportunamente en el Sistema Único de Información (SUI), la información financiera y comercial de las Zonas No Interconectadas en las que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, expresó que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica para las Zonas No Interconectadas deben llevar en su contabilidad la información complementaria al Plan Contable - relacionada con los costos y gastos de energía, las cuentas por cobrar, cuentas por pagar, flujo de caja proyectado, estado de resultados proyectado y balance general proyectado - con el fin de llevar un control financiero de las operaciones empresariales, así como realizar la planeación y reportes que garanticen la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en estas zonas.

En la actuación administrativa, se destacó la importancia de los reportes relacionados con el Plan Contable y los sistema de costos y gastos que exige el SUI, toda vez que, además de ser información de carácter oficial, permite a los organismos del Estado controlar, estandarizar y evaluar, permanentemente, la gestión y los resultados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los indicadores que se han definido por las comisiones de regulación, lo que les otorga un papel de gran importancia en el despliegue de todo el esquema.

En ese orden de ideas, reiteró el Despacho que la información reportada por los prestadores de servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas al SUI debe cumplir con los requisitos de consistencia, calidad y **oportunidad**. Lo anterior, debido a que a partir del análisis de la información financiera, técnica y administrativa que reportan las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se realizan múltiples estudios que contribuyen a detectar irregularidades que pueden afectar la buena marcha en la prestación del servicio, con lo cual los incumplimientos en el cargue de información revisten la gravedad suficiente para el ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

Por lo anterior, y con fundamento en las normas sobre la materia, la Superintendencia consideró que la Junta Administradora de Servicios Públicos de Capurganá incumplió el anexo B de la Circular SSPD IPSE no. 124 de 2008, la Resolución SSPD 25985 de 2006 y la Resolución SSPD 2395 de 2005 modificada por la Resolución No. SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012, por el no reporte en el plazo establecido de la información complementaria del Plan de Contabilidad y el Registro de operación diaria mensual – suscriptor comunitario para el primer semestre de 2014.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que la reprochable conducta de Junta Administradora de Servicios Públicos de Capurganá la hace acreedora de una multa, la Delegatura reconoció que la empresa no tiene la capacidad de pago para asumir una eventual multa, toda vez que como fue probado en el curso de la investigación sus pasivos superan sus activos y su patrimonio es negativo, razón por la cual, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, se decidió imponer una sanción bajo la modalidad de AMONESTACIÓN, sin que ello demerite la gravedad de la infracción.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400123465 del 24 de julio de 2017.](#)

# SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P

**La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó bajo la modalidad de multa a la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P por reportar en el SUI, información de calidad deficiente.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, sancionó con una multa de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos colombianos (\$14.754.340) a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., por reportar en el Sistema Único de Información (SUI), información de calidad deficiente sobre las tarifas de los subsidios reportados para el tercer trimestre de 2014, relacionada con los usuarios residenciales y no residenciales de las zonas donde presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de San Andrés.

En el acto administrativo se resaltó la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de reportar información en el SUI cumpliendo los requisitos de veracidad, oportunidad, y confiabilidad, toda vez que la información que reposa en este sistema, es considerada oficial y será utilizada por distintas entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a los datos de tarifas de los subsidios del tercer trimestre de 2014 para Zonas No Interconectadas, la Delegada señaló que no subir este tipo de información o hacerlo de manera inconsistente ocasiona que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Minas y Energía en re-procesos en el trámite de revisión y análisis de la información, en el entendido de que estas entidades son las encargadas de revisar los datos que reportar las empresas prestadoras de energía eléctrica al SUI respecto del manejo de los subsidios otorgados por el Estado. Por consiguiente, se concluye en el Acto Administrativo que si la información no es aportada o es aportada con errores, se genera el riesgo que estas entidades tomen decisiones sin un soporte fáctico real o que proporcionen datos inexactos.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible reiteró que la buena marcha en la prestación del servicio implica necesariamente que las funciones de inspección, vigilancia y control sean ejercidas correctamente por parte de esta Superintendencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que la información del SUI es un insumo fundamental para la debida ejecución de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el incumplimiento por parte de los prestadores de reportar información veraz, oportuna, consistente y de calidad, compromete la debida marcha en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia.

Así las cosas, en la Resolución No. SSPD - 20172400146035 del 23 de agosto de 2017 se señaló que la información comercial para zonas residenciales y no residenciales es indispensable para determinar la forma como la empresa, en su calidad de prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica en una ZNI, accederá a los subsidios reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible concluyó que reportar información de calidad deficiente en el SUI constituye una clara infracción a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en la Circular Externa Conjunta IPSE – SSPD No. 124 de 2008.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400146035 del 23 de agosto de 2017.](#)

# ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos confirmó sanción impuesta a la Sociedad Electrificadora del Caribe por violaciones al debido proceso.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, confirmó la sanción impuesta en la Resolución No. 20172400112025 del 7 de julio de 2017, por medio de la cual se multó por un valor de noventa y cinco millones novecientos tres mil doscientos diez pesos colombianos (\$95.903.210.00), a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (en adelante “Electricaribe o “la empresa”) tras encontrar que la empresa vulneró el debido proceso de 38 usuarios.

A pesar de que en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20172400112025 del 7 de julio de 2017 la empresa expresó que al resolver un recurso de reposición impetrado ante ella, se encontraba facultada para revocar su decisión empresarial y consecuentemente las actuaciones y procedimientos que estimara necesarios para corregir sus propias decisiones, sin que ello implicará desconocer las garantías del debido proceso en favor de los usuarios, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible destacó que la actuación de la empresa se configuró como una flagrante violación al debido proceso dado que con su actuación nunca resolvió los recursos de interpuestos, a pesar de que los mismos fueron presentados de acuerdo a los requerimientos legales.

En efecto, una vez interpuestos los recursos en mención, Electricaribe procedió a revocar *motu proprio* las decisiones empresariales que dieron lugar a la presentación de estos, ordenando el reinicio de las actuaciones desde la etapa de pruebas, lo cual evidenció una omisión por parte de la empresa en su deber de dar trámite y resolver de fondo cada una de las peticiones presentadas por sus usuarios, ocasionando una clara violación a las garantías procesales de los usuarios involucrados, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Si bien la empresa alegó que al resolver los recursos de reposición tenía la facultad de revocar lo determinado en las decisiones empresariales y corregir irregularidades de la actuación administrativa, dejando sin efecto el cobro de energía consumida que era “*en ultima*” lo que buscaban los usuarios, se encontró probado que la revocatoria de la que fueron objeto las 38 decisiones empresariales no se realizó observando las disposiciones propias de esta figura jurídica en sede del recurso de reposición, toda vez que la empresa olvidó resolver de fondo y de manera motivada, cada una de las peticiones presentadas por los recurrentes. Así mismo, ordenó retrotraer las actuaciones hasta la etapa probatoria, sin exponer de forma clara y precisa las supuestas irregularidades que encontró en las 38 actuaciones, las cuales motivaron el actuar de Electricaribe de realizar la revocatoria sin consentimiento expreso de los usuarios recurrentes.

Finalmente, y contrario a lo manifestado por Electricaribe en el sentido de señalar que no reinició las 38 actuaciones, se encontró que la ausencia de gestiones destinadas a retrotraer las actuaciones procesales de acuerdo a lo ordenado en los actos por medio de los cuales se adoptó una decisión empresarial definitiva, permitió vislumbrar un escenario de inseguridad jurídica absoluta toda vez que los trámites de los 38 usuarios fueron abandonados a su suerte, sin que existiera un pronunciamiento final y definitivo respecto de los mismos, conducta que configura una clara violación a los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, entre otros, los cuales conforman el derecho fundamental al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**Fuente:** [Resolución SSPD. 20172400167735 del 25 de septiembre de 2017.](#)

# ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó a la  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la inobservancia de  
instrucciones operativas dictadas por el Centro Nacional de Despacho.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con una multa por valor de ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos colombianos (\$184'429.250) tras haberse demostrado que actuó con inobservancia de las instrucciones operativas impartidas por el Centro Nacional de Despacho los días 30 de septiembre de 2014 y 11 de abril de 2015.

En efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encontró evidencia suficiente en cuanto a que dichas conductas constituyeron una transgresión a lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo General de la Resolución CREG-070 de 1998, y la Letra a) del numeral 3 del artículo 8 de la Resolución CREG-080 de 1999.

En línea con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Resolución CREG-070 de 1998, el objetivo del Capítulo 5 del Anexo General de dicha resolución es proporcionar el marco regulatorio necesario *“para asegurar el funcionamiento seguro, confiable y económico del SIN en general y de los STR's y/o SDL's en particular”*. De esta forma, el cumplimiento de los Operadores de Red respecto a las instrucciones operativas impartidas por Centro Nacional de Despacho resulta fundamental para la seguridad, confiabilidad y economía del sistema eléctrico colombiano.

De conformidad con las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de esta decisión, los Operadores de Red no contaban con una facultad discrecional para decidir qué órdenes operativas debían cumplir, sino que se encontraban obligados a dar estricto cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Centro Nacional de Despacho como la autoridad técnica competente.



Alternativamente, los agentes podían coordinar con el Centro Nacional de Despacho las acciones a ejecutar según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG-080 de 1999, siendo en todo caso facultad del Centro Nacional de Despacho determinar finalmente qué acciones se debían adoptar para la operación segura, confiable y económica del sistema.

En el presente caso, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible consideró que la negativa de la empresa para atender las instrucciones claras y expresas otorgadas por el Centro Nacional de Despacho, los días 30 de septiembre de 2014 y 11 de abril de 2015, para garantizar la operación segura, confiable y económica del Área Caribe, se configuró como un hecho que contrarió a las disposiciones normativas que rigen esta actividad y puso en riesgo la buena marcha en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con lo cual existieron méritos para ejercer las facultades sancionatorias del Estado en el marco de los hechos que dieron lugar a esta decisión.

Para efectos de la dosificación de la sanción, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvo en cuenta que aun cuando el riesgo creado con el incumplimiento de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. podría ameritar una multa dentro del rango más alto permitido por la Ley 142 de 1994 vigente a la fecha de los hechos investigados, lo cierto es que se presentaron pruebas suficientes para acreditar que: (i) el riesgo creado no llegó a materializarse; (ii) el incumplimiento no fue muy prolongado en el tiempo; y (iii) no se presentó el factor de reincidencia, lo que repercutió en la dosificación de la sanción.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400172095 del 27 de septiembre de 2017.](#)


# Zona Franca Celsia S.A. E.S.P.

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios archivó una investigación iniciada sobre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. por su incumplimiento a Obligaciones de Energía Firme durante los meses de febrero y marzo de 2015, luego de encontrar probado el acaecimiento de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible archivó una investigación adelantada sobre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. por el incumplimiento de dicho agente a las Obligaciones de Energía Firme que le fueron asignadas en los meses de febrero y marzo de 2015. Lo anterior, luego de encontrar acreditado que dicho incumplimiento fue causado por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

En el curso de la investigación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encontró probado que la empresa Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. ejecutó a cabalidad los planes de inspecciones y mantenimientos preventivos recomendados por el fabricante de los equipos que integran su planta Termoflores IV, así como también realizó una supervisión constante de la operación de los equipos, sin que fuese posible prever el siniestro que llevó a la indisponibilidad total (y ulteriormente parcial) de su planta.

Así mismo, la Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. demostró que la rotura de los álabes que afectaron la plena disponibilidad de la unidad CT2 de su planta Termoflores IV implicó una imposibilidad absoluta de cumplir a cabalidad sus Obligaciones de Energía Firme durante el periodo investigado, en la medida en que únicamente fue posible obtener una disponibilidad parcial de dicho activo luego de realizar trabajos de aislamiento térmico para alcanzar una configuración 1x1 que le permitiera seguir generando mientras realizaba los trabajos de reparación en la unidad CT2 de Termoflores IV.



Por otro lado, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible destacó que el uso de los Anillos de Seguridad consagrados en la Resolución CREG-071 de 2006 son prestaciones facultativas con poder liberatorio respecto al cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme. En consecuencia, la acuciosa búsqueda y utilización de Anillos de Seguridad por parte de Zona Franca Celsia S.A. fue tenida en cuenta para valorar el cumplimiento parcial de las Obligaciones de Energía Firme asignadas a dicho prestador, pero no se consideraron de uso obligatorio cuando el agente no pudiera cumplir sus Obligaciones de Energía Firme con unidades propias.

De esta forma, una vez valorado el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación administrativa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró que se presentaron pruebas suficientes para concluir que el incidente que se presentó en la CT2 de Termoflores IV reunió todos los requisitos para tenerse como un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto no se presentó mérito alguno para imponer sanción a Zona Franca Celsia S.A. por los hechos investigados.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400157395 del 14 de septiembre de 2017.](#)

# GAS COMBUSTIBLE

## HEGA S.A. E.S.P

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a HEGA S.A. E.S.P., por no aplicar la formula tarifaria contenida en la Resolución CREG 137 de 2013, en los municipios de Puerto Wilches – Santander y Paz de Rio – Boyacá, y omitir su deber de comunicar a esta entidad las tarifas cobradas a sus usuarios.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, sancionó a HEGA S.A. E.S.P., con una multa por valor de ochenta y un millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta pesos colombianos (\$81.148.870), por las trasgresiones al artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013, representadas en las siguientes conductas:

1. El incumplimiento del Régimen Tarifario General
2. Y, la omisión del deber de comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las tarifas cobradas a sus usuarios.

En cuanto al primer evento, debe mencionarse que en el curso de la actuación administrativa logró demostrarse que sólo hasta el mes de octubre de 2014 se aplicó, por parte de la empresa, la formula tarifaria vigente en los mercados Puerto Wilches – Santander y Paz de Rio – Boyacá. Es decir, nueve (9) meses después de entrada en vigencia la Resolución CREG 137 de 2013, lo que generó un incumplimiento a las disposiciones del Régimen Tarifario y un cobro de tarifas disconforme con la realidad.

Como medio de defensa, la empresa manifestó que el hecho fue una omisión involuntaria de su personal, y que ya se habían tomado los correctivos del caso. De lo anterior es necesario resaltar que para esta Superintendencia dicho argumento no puede constituir un eximente de responsabilidad, razón por la cual la argumentación de HEGA no desestimó los cargos que le fueron formulados por esta autoridad.

En cuanto al segundo evento, la conclusión del periodo probatorio permitió acreditar que HEGA omitió el deber legal de informar mensualmente el reajuste de sus tarifas a esta Superintendencia, lo cual obstruyó las funciones de vigilancia y control en cabeza de la entidad, lesionó las bases del esquema y expuso los derechos de los usuarios a vulneraciones injustificadas.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400153515 del 8 de septiembre de 2017.](#)




# DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso multa a la DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CREG No. 177 de 2011, al mantener en circulación 12 cilindros universales remanentes, existiendo prohibición expresa.**

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó con una multa por valor de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos colombianos (\$73.771.700) a DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P., al encontrar probado que transgredió lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 177 de 2011, al mantener en circulación 12 cilindros universales remanentes metálicos, los cuales fueron decomisados por la Policía del Grupo de Hidrocarburos POLFA ARAUCA los días 10 y 18 de noviembre de 2014, en la ciudad de Arauca, Arauca.

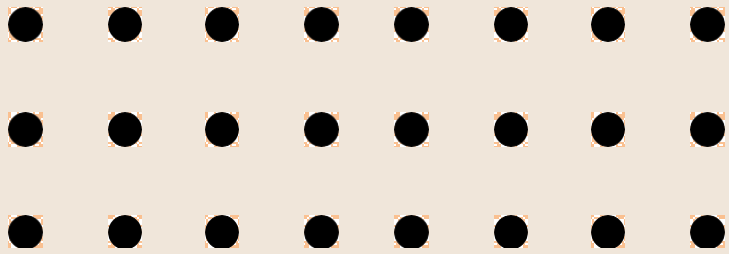
El hallazgo realizado por el Grupo de Hidrocarburos de la Policía Fiscal y Aduanera - POLFA ARAUCA - el 10 y 18 de noviembre de 2014, y puesto en conocimiento de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, fue remitido por competencia a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y sirvió como fundamento para dar inicio a la investigación administrativa y formular pliego de cargos a Monzagas, quien en su condición de comercializador y distribuidor de GLP incumplió la prohibición reglamentaria establecida por el artículo 5 de la Resolución CREG 177 de 2011, a pesar de que esta entró en vigencia el 1 de julio de 2012.

Si bien la empresa argumentó en su defensa que el transporte de cilindros universales con fines de destrucción estaba permitido para la época de los hechos por la Resolución CREG No. 169 de 2013 y el Documento CREG 093 de 2015, este Despacho determinó que la resolución referida tenía por objeto "**publicar un proyecto de resolución de carácter general**" con el fin de que los agentes, usuarios, autoridades locales, municipales competentes y la SSPD remitieran sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, y que al momento de expedición del acto administrativo de sanción, aún se encontraba en etapa de comentarios. Por su parte, el Documento CREG 093 de 2015 se encargó de recopilar los comentarios que los distintos actores del sector realizaron al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución CREG No. 169 de 2013.



Al hacer el análisis del caso en examen y de las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que Monzagas en efecto infringió lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CREG No. 177 de 2011, en la medida en que incumplió la prohibición de circulación de cilindros universales remanentes con o sin gas en todo el territorio nacional, prohibición que rige desde el 1 de julio de 2012, con fundamento en la necesidad que estableció el Gobierno Nacional de implementar un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores, que hiciera posible identificar el prestador del servicio público de GLP, encaminado a que estos respondan por la calidad y seguridad del combustible distribuido, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>.

**Fuente:** [Resolución SSPD 20172400172745 del 28 de septiembre de 2017 MONZAGAS.](#)



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**DNP** Departamento  
Nacional  
de Planeación



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CUARTO BOLETÍN JURÍDICO**  
Dirección de Investigaciones para Energía  
y Gas Combustible  
Noviembre de 2017

